

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, septiembre 22 de 2022, señora Juez a su despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega al demandado de los depósitos judiciales existentes el demandante JAIME ALFARO RANGEL presenta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2021-00178-00
Clase de Proceso	Alimentos
Demandante	JAIME ALFARO RANGEL
Demandada (o)	VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ

El despacho procede a estudiar la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial demandante JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE referente a que se haga la entrega a nombre del demandante JAIME ALFARO RANGEL de los depósitos judiciales existentes en virtud de la medida cautelar decretada para cubrir los alimentos del demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, el abogado MIGUEL ARTURO BAUTISTA FERNANDEZ, solicita la disminución de la medida cautelar decretada por el Despacho sobre el salario devengado por la señora VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, a un valor inferior a salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 397 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la renuncia al poder otorgado por JAIME ALFARO RANGEL; y este a su vez solicita al juzgado se conceda el amparo de pobreza teniendo en cuenta la renuncia de su apoderado judicial y que no cuenta con recursos para pagar a un abogado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial demandante, JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE, el Despacho observa que dentro del presente proceso se encuentra en curso incidente de nulidad presentado por la parte demandada, el cual se dio traslado a la parte actora en lista 01 de mayo 26 de 2022. El artículo 129, inciso 4, del Código General del proceso enuncia que los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia. Tal incidente tiene incidencia directa con los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del despacho resultando la no entrega, ser una razón y medida eficaz para evitar con ello situaciones de desequilibrio de las partes dentro del debate procesal de alimentos. Es responsabilidad y deber legal del operador judicial buscar el equilibrio en las decisiones con base constitucional y legar garantizando el derecho de las partes en litigio.

Pasando a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, MIGUEL ARTURO BAUTISTA FERNANDEZ, de disminución del embargo decretado sobre el salario de la demandada, el juzgado entra al estudio del artículo 397, numeral 1, del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 397. Alimentos a favor de mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)*”

Tenemos pues que el Juzgado en auto de fecha agosto 25 de 2021 admite la demanda de alimentos que nos ocupa y decreta alimentos provisionales en un porcentaje equivalente al 30% del salario y prestaciones sociales percibidos por la demandada, y que el descuento que el empleador hace al salario de la demandada, el cual deposita en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, es de \$1.264.604. Haciendo una revisión de la demanda presentada por JAIME ALFARO RANGEL no encuentra el juzgado que esta cumpliera con la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario, y si analizamos que el salario mínimo mensual en Colombia en el año 2021, era de \$908.526, y en el año en curso 2022 es de \$1.000.000, se evidencia a todas luces que el embargo que se decretara supera en ambos años el salario mínimo mensual.

Para el juzgado, es evidente entonces que el embargo decretado no cumple con las reglas establecidas en la norma citada ya que se decretó un porcentaje que supera el salario mínimo mensual sin que la parte actora relacionara de forma detallada los gastos para suplir su alimentación, razón por la cual el juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada y decretará la disminución del embargo sobre el salario devengado por parte de VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ. Por consiguiente, este despacho considera, conforme a la sana crítica de los aspectos procesales analizados, que resulta menester disminuir la cuota a un 22% y así se decretará en el resuelve del presente proveído.

Pasando al estudio del escrito presentado por el abogado de la parte demandante, JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE, y al ser procedente la renuncia expresada por él mismo al poder otorgado por JAIME ALFARO RANGEL para representarlo como demandante dentro del presente proceso de alimentos, este Despacho la acepta conforme su tenor literal.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante JAIME ALFARO RANGEL, el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del Amparo de Pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

En el caso sub iudice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el demandante JAIME ALFARO RANGEL,

y como quiera que no se cumple con los requisitos para conceder al amparo de pobreza no se accederá a dicha solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales retenidos en el juzgado, con ocasión al embargo del salario de la demandada, por las razones que se dejaron explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 del auto de fecha agosto 25 de 2021, por medio del cual se decretaron alimentos provisionales y en consecuencia, DISMINUIR la medida cautelar decretada sobre el salario de VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, para dar alimentos provisionales al demandado, en un porcentaje equivalente al 22% del salario y prestaciones sociales percibidos por la demandada como empleada de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal, Magdalena.

TERCERO: El numeral 4 del auto de fecha agosto 25 de 2021, quedará de la siguiente manera: *"Decretar alimentos provisionales en el porcentaje equivalente al 22% del salario y prestaciones sociales, percibidos por la demandada, como empleada de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal, Magdalena. Oficiar a la entidad para que se sirva efectuar los descuentos en la proporción decretada, previniéndosele sobre las sanciones por desacato de lo aquí ordenado."*

CUARTO: El numeral tercero del presente auto hace parte integral de la providencia que se modifica, de fecha agosto 25 de 2021. Oficiase a la entidad respectiva.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JORGE ALEX GONZALEZ MESTRE, al poder otorgado por JAIME ALFARO RANGEL.

SEXTO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada por JAIME ALFARO RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. *036* del *28* de *septiembre* de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria